

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 728**

Santiago de Cali, Veintinueve -29- de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Roberto Ferro Suarez y Ana María Ospina González
RADICACIÓN: 760013103007 2019 00268 00.

Sin lugar a un pronunciamiento de fondo, el despacho declara sin valor ni efecto el auto No. 623 de fecha 15 de septiembre de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante para notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada Ana María Ospina González, como quiera que obra a folio 131 del expediente constancia que la citada se notificó de manera personal el 12 de marzo de 2020 y, así lo advierte la recurrente.

En ese orden de ideas, lo que sigue es continuar con la ejecución del presente proceso por el silencio guardado de los demandados a los hechos y pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 468-3° del CGP., como pasa a verse:

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con título hipotecario contra los señores ROBERTO FERRO SUAREZ y ANA MARIA OSPINA GONZALEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas allí indicadas, representadas en el pagaré No. 05701017500138453 y garantizadas con Hipoteca contenida en E.P. No. 3326 de fecha 29 de agosto de 2015 corrida en la Notaria 4° del Circulo de Cali, que grava los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliaria Nros. 370-919724, 370-919795 y 370-919838 de la ORIP de Cali.

La demandada ANA MARIA OSPINA GONZALEZ se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020 del auto de mandamiento de pago, así como el demandado ROBERTO FERRO SUAREZ lo hizo el 13 de marzo de 2020, conforme obra constancias secretariales de estos actos obrantes a folios 131 y 132 del expediente, y dentro del término legal no formularon excepciones.

Se observa en el expediente que con la demanda se aportaron los documentos previamente referenciados en la que se acredita el valor del

crédito otorgado y la garantía hipotecaria que grava los inmuebles perseguidos por el ejecutante, así como los certificados de tradición donde consta el registro de estos gravámenes, pruebas de las que aflora una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468-3º *ibídem*.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores ROBERTO FERRO SUAREZ y ANA MARIA OSPINA GONZALEZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-919724, 370-919795 y 370-919838 de la ORIP de Cali, alinderados conforme obra en la escritura pública No. 3326 de fecha 29 de agosto de 2015 corrida en la Notaria 4º del Circulo de Cali, para que con el producto de la venta se cancele la obligación ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo de los inmuebles dados en garantía, dentro del término señalado en los artículos

444 del C.G.P., en virtud que estos se encuentran embargados y con orden de secuestro.

CUARTO: Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

SEXTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c27620dea7ba6183b4e379efc6ee4115a614b416044b76d25674db1536be86

Documento generado en 29/10/2020 05:15:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>